INE/CG383/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LOS POBRES DE GUERRERO Y SU PRECANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, LA C. KERENE STHESY RENTERÍA GALICIA; IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/78/2015

Distrito Federal, 17 de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/78/2015**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG214/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Diputado Local, correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guerrero; mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la precandidata Kerene Sthesy Rentería Galicia, al cargo de Diputada Local en el Estado de Guerrero, por el Partido de los Pobres de Guerrero, respecto de la omisión en la entrega del correspondiente informe de precampaña, en relación con

el Punto Resolutivo **CUARTO**, Considerando **18.4**, inciso **b)**, conclusión **3**, que ordena lo que a la letra se transcribe:

"CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.4. Partido de los Pobres de Guerrero de la presente Resolución, se imponen a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

(...)

"18.4 INFORMES DE PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO DEL PARTIDO DE LOS POBRES DE GUERRERO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.

(...)

b) Procedimiento oficioso: conclusión 3.

(...)

Conclusión 3

"3. El PPG omitió presentar un "Informe de Precampaña" para el cargo de Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

El PPG omitió presentar 2 Informes de Precampaña correspondientes a Precandidatas a Diputados Locales, mismas que fueron registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Los casos en comento se detallan a continuación:

| Consecutivo Nombre | | Cargo | |
|--------------------|-------------------------------------|----------------|--|
| 1 | Claudia Yecenia Castrejón Contreras | Diputado Local | |
| 2 | Kerene Sthesy Rentería Galicia | Diputado Local | |

El PPG tenía la obligación de presentar los Informes de Precampaña correspondientes.

Se solicitó al PPG presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) y 445 numeral 1 inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54, 55, 56, numerales 3, 4 y 5, 57, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 4, numerales 3, 6, 8 y 9 del Acuerdo INE/CG203/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 7 de octubre de 2014.

La solicitud fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/6247/2015 de fecha 27 de marzo de 2015, recibido por PPG el mismo día.

Al respecto, mediante escrito S/N de fecha 28 de marzo de 2015, PPG manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) los informes de precampaña de los precandidatos a diputados la C. Claudia Yesenia Castejón Contreras, Kerene Sthesy Rentería Galicia, (...) informo que no se hicieron precampañas (...)".

De la verificación a la información presentada por el PPG, se localizó escrito de renuncia a la precandidatura, suscrito por las precandidatas y presentado ante el citado partido como se indica a continuación:

| CONSECUTIVO | NOMBRE | DISTRITO | FECHA DEL | FECHA DE |
|-------------|-------------------------------------|----------|-----------|------------------|
| | | | ESCRITO | RECIBIDO DEL PPG |
| 1 | Claudia Yecenia Castrejón Contreras | 1 | 2-mar-15 | 3-mar-15 |
| 2 | Kerene Sthesy Rentería Galicia | 1 | | |

En dicho escrito se ostenta la C. Kerene Sthesy Rentería Galicia como precandidata y la C. Claudia Yecenia Castrejón Contreras¹ como suplente, situación que no se indicó en el escrito presentado ante el IEPC.

Es importante señalar que el periodo de la precampaña inició el 22 de enero y concluyó el 2 de marzo, asimismo, el PPG presentó el respectivo registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero con escrito recibido el 24 de enero.

Del análisis a las aclaraciones del PPG, aun cuando manifiesta no haber realizado precampaña y haber presentado el escrito de renuncia en el cual se identifica que las CC. observadas se postulaban en fórmula por el Distrito 1, debió presentar los citados informes en tiempo y forma; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El siete de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en lo sucesivo la Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número INE/P-COF-UTF/78/2015, dar aviso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al Partido de los Pobres de Guerrero y a su precandidata a Diputada Local Kerene Sthesy Rentería Galicia y, de su inicio, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 10 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El siete de mayo de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del

-

¹ Es importante mencionar, que la C. Claudia Yecenia Castrejón Contreras, no tenía la obligación de entregar informe, al ser la suplente al cargo de Diputada Local, siendo la C. Kerene Sthesy Rentería Galicia, la que tenía dicha obligación, al ser la titular de la formula.

procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 11-12 del expediente).

- b) El diez de mayo de dos mil quince, se retiraron de los estrados de este Instituto, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 13 del expediente).
- IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General. El ocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9982/2015, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 14 del expediente).
- V. Aviso de inicio del procedimiento al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización. El ocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10301/2015, la Unidad de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 15 del expediente).
- VI. Notificación del inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso a la C. Kerene Sthesy Rentería Galicia.
- a) El nueve de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-L/10441/15, la Unidad de Fiscalización notificó y emplazó a la C. Kerene Sthesy Rentería Galicia, respecto del presente procedimiento administrativo, corriéndole traslado con copia del acuerdo de admisión así como las constancias que integran la irregularidad de mérito, para que contestara lo que a su derecho conviniera y en su caso aportar las pruebas que estime convenientes. (Fojas 16-17 del expediente).
- b) El doce de mayo de dos mil quince, mediante escrito sin número la C. Kerene Sthesy Rentería Galicia, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Foja 19 del expediente).

"(...)

... que no funjo como candidata a diputada local del Distrito 2 de Chilpancingo, debido a que **renuncie como precandidata a diputación local** del Distrito por mi partido y la omisión de presentar el informe en ceros fue porque **en ningún momento realice actos de precampañas** con recursos propios ni del partido.

Dejando en claro que **no hice ni un solo día de precampaña debido a mí renuncia** a la precandidatura.

(...)"

[Énfasis añadido]

VII. Notificación del inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al Representante Propietario del Partido de los Pobres de Guerrero ante el Instituto Electoral y de Participación ciudadana en el Estado de Guerrero

- a) El nueve de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-L/10444/15, la Unidad de Fiscalización notificó y emplazó al Representante Propietario del Partido de los Pobres de Guerrero ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; respecto del presente procedimiento administrativo, corriéndole traslado con copia del acuerdo de admisión así como las constancias que integran la irregularidad de mérito, para que contestara lo que a su derecho conviniera y en su caso aportar las pruebas que estime convenientes. (Fojas 20-21 del expediente).
- b) El once de mayo de dos mil quince, mediante oficio sin número, el C. Ricardo Avila Valenzo, en su calidad de Representante Legal del Partido de los Pobres de Guerrero ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Foja 23 del expediente).

"(...)

... que como representante de mi partido aportamos las renuncias de los precandidatos a diputados local en el caso de los Distritos 1 y 2 de Chilpancingo, también hago de su conocimiento que **la C. Karene Sthesy**

Rentería Galicia renunció como precandidata a diputado local por mi partido y la omisión de presentar informe en ceros fue porque en ningún momento realizó actos de precampaña con recursos propios ni del partido.

Dejando en claro que **la C. Karene Sthesy Rentería Galicia no hizo ni un solo día de precampaña** debido a su renuncia a la candidatura.

(…)"

[Énfasis añadido]

VIII. Cierre de instrucción. El veintinueve de mayo de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 24 del expediente).

IX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su segunda sesión ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es

competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo CUARTO, en relación con el Considerando 18.4, inciso b), conclusión 3 de la Resolución INE/CG214/2015; así como, del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar el motivo por el cual el Partido de los Pobres de Guerrero y su precandidata al cargo de Diputada Local en el Estado de Guerrero Kerene Sthesy Rentería Galicia, omitió presentar el correspondiente informe de precampaña relativo al Proceso Electoral Local 2014-2015 situación que constituye un incumplimiento a la normatividad electoral en materia de Fiscalización.

En otras palabras, deberá determinarse la responsabilidad del Partido de los Pobres de Guerrero y de su precandidata a Diputada Local materia del presente procedimiento, respecto de la omisión en la entrega del Informe de precampaña correspondiente, vulnerando con ello, lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 443, numeral 1, inciso d), en relación con el 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- a) Informes de precampaña:

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;
(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- (...)
- d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;

(...)

Artículo 445.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
- (...)
- d) No presentar los informes de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

(...)"

De los artículos señalados se desprende que tanto los partidos políticos como los precandidatos a cargos de elección popular tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el

sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo es la legalidad, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente el principio de legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometan los partidos,

aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización, radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el partido político y los precandidatos a cargos de elección popular al ser omisos en presentar los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición de cuentas.

En consecuencia, al no tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

De la referida Resolución **INE/CG214/2015**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince, se desprende que durante la revisión de los informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos de los partidos políticos al cargo de Diputado Local, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guerrero, se detectó que el Partido de los Pobres de Guerrero omitió presentar el Informe de Precampaña correspondiente a la precandidata Kerene Sthesy Rentería Galicia, misma que fue registrada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero.

No obstante, según se desprende del análisis al Dictamen Consolidado correspondiente a los Informes de Precampaña del aludido partido político al cargo de Diputado Local correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Guerrero, ante la omisión detectada al momento de realizar la correspondiente revisión, solo se requirió al Partido de los Pobres de

Guerrero mediante el oficio número INE/UTF/DA-L/6247/2015 del 27 de marzo del año en curso, quien en uso de su derecho manifestó lo que a sus intereses convino.

De manera que este Consejo General, determinó que para el efecto de salvaguardar la garantía de audiencia de la precandidata Kerene Sthesy Rentería Galicia, consideró necesario ordenar de oficio el inicio de un procedimiento administrativo sancionador con el objeto de verificar las razones por las cuales, omitió reportar sus correspondientes informes de precampaña.

En este contexto, mediante oficios INE/UTF/DA-L/10441/15 y INE/UTF/DA-L/10444/15, el nueve de mayo de dos mil quince, esta autoridad requirió a la C. Kerene Sthesy Rentería Galicia, y al representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero del Partido de los Pobres de Guerrero, para que manifestaran lo que a su derecho correspondía.

Al respecto, el doce de mayo de dos mil quince, mediante escrito sin número la C. Kerene Sthesy Rentería Galicia, dio respuesta al emplazamiento realizado, señalando en esencia, lo que se transcribe a continuación:

"(...) renuncié como precandidata a diputación local del Distrito por mi partido y la omisión de presentar el informe en ceros fue porque en ningún momento realice actos de precampañas con recursos propios ni del partido.
(...)"

De la misma manera, el Representante Propietario del Partido de los Pobres de Guerrero ante el Instituto Electoral y de Participación ciudadana en el Estado de Guerrero, dio respuesta al emplazamiento realizado, señalando lo que se transcribe a continuación en su parte conducente:

"(...) la C. Karene Sthesy Rentería Galicia renuncio como precandidata a diputado local por mi partido y la omisión de presentar informe en ceros fue porque en ningún momento realizo actos de precampaña con recursos propios ni del partido.
(...)"

De las anteriores manifestaciones, resulta legalmente válido afirmar que ambos escritos, tanto el del representante legal del Partido de los Pobres de Guerrero

como el correspondiente de la C. Kerene Sthesy Rentería Galicia, fueron totalmente coincidentes en señalar que el motivo por el cual no se había reportado ante la autoridad electoral el correspondiente informe de precampaña, lo fue precisamente el hecho consistente en que la C. Kerene Sthesy Rentería Galicia, renunció de manera voluntaria a su aspiración a contender por el cargo de diputada local por el Partido de los Pobres de Guerrero, en el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Guerrero.

Aunado al hecho de que según se desprende de las propias manifestaciones de los ahora incoados, la C. Kerene Sthesy Rentería Galicia, no recibió ningún tipo de recurso proveniente del Partido de los Pobres de Guerrero, tampoco realizó actos de precampaña, precisamente por su renuncia a la precandidatura para la cual había sido registrada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Argumentos que encuentran pleno soporte en el criterio expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al determinar en el expediente identificado como SUP-RAP-122/2015, que la renuncia de un precandidato a participar en la contienda interna de un partido político, lo excluye de su responsabilidad relativa a la presentación del informe de gastos de precampaña, siempre y cuando el partido político dé aviso oportuno de tal situación a la autoridad administrativa electoral.

Por lo tanto, de los elementos de prueba presentados y concatenados entre sí, se puede concluir que:

- Se otorgó la garantía de audiencia a la C. Kerene Sthesy Rentería Galicia, y al Partido de los Pobres de Guerrero, respecto de los hechos motivo de este procedimiento.
- Ambos sujetos requeridos, señalaron en similitud de versiones que la C. Kerene Sthesy Rentería Galicia, renunció a su aspiración a contender por la candidatura al cargo de diputada local por el Partido de los Pobres de Guerrero, en el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Guerrero.
- La C. Kerene Sthesy Rentería Galicia, no recibió ningún tipo de recurso proveniente del Partido de los Pobres de Guerrero, tampoco realizó actos

de precampaña en el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Guerrero.

Derivado de los argumentos esgrimidos en esta Resolución, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General concluye que el Partido de los Pobres de Guerrero, así como su precandidata al cargo de Diputada Local en el Estado de Guerrero, la C. Kerene Sthesy Rentería Galicia y, no incumplieron en la entrega del Informe de precampaña correspondiente al Cargo de Diputado Local en el Estado de Guerrero, materia del procedimiento.

En consecuencia, los sujetos obligados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 443, numeral 1, inciso d), y su relación con el 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, declarándose infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de los Pobres de Guerrero y la C. Kerene Sthesy Rentería Galicia, en los términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Dése vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en relación a los resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique al **Partido de los Pobres de Guerrero** y a la **C. Kerene Sthesy Rentería Galicia**, el contenido de la presente Resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA